

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 211

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Ángel María Córdoba León²

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve medida cautelar

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Parte demandante: (Folios 10 a 12 Archivo digital PDF 01 – ED 2018-194 C1) La parte accionante solicita se declare la suspensión provisional de la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016, proferida por Colpensiones, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Ángel María Córdoba León, efectiva a partir del 1 de enero de 2012, en cuantía a 2016 de \$906.444.00 y un retroactivo por valor de \$44.081.578.00 con un total de 1.114 semanas y un IBL de \$1.008.095.00, aplicando una tasa de reemplazo del 75% de conformidad con la Ley 71 de 1988, la cual fue ingresada en nómina de pensionados en el período 201605 que se paga en el período 201606 en la central de pagos del Banco de Bogotá.

Sustenta su solicitud en que el demandado no tiene derecho al reconocimiento pensional, por cuanto para ello se realizó la convalidación de libros publicados por tiempos de cotización pensional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 753 de 1974, por aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que cumpliera los requisitos exigidos para el efecto, toda vez que, es necesario que la publicación de las obras se haya realizado con anterioridad al 29 de enero de 2003 y que el derecho prestacional (status pensional) sea adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. Con respecto al primer requisito, se cumple lo exigido, pero en cuanto al segundo no, puesto que el status fue adquirido en el año 2007.

Menciona también que la Ley 71 de 1988, permite al beneficiario sumar las semanas cotizadas tanto en tiempos públicos cotizados en otras cajas de pensión como tiempos privados para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando la sumatoria del tiempo de servicio equivalga a 20 años de aportes – equivalente a 1.029 semanas), requisito que tampoco cumple el señor Córdoba León, puesto que solo cuenta con un total de 947 semanas cotizadas entre tiempos públicos cotizados en otras cajas de pensión y privados cotizados al ISS.

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguabogota2@gmail.com
² acardenas@abogadosbogota.com

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Considera que el acto administrativo cuya suspensión se solicita, va en contra del ordenamiento jurídico, ya que carece de fundamentos fácticos y jurídicos para el reconocimiento pensional, puesto que el beneficiario no tiene derecho, al no contar con el tiempo requerido.

Señala que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Parte demandada: (Archivo digital PDF 17 – Descorre traslado de medida cautelar 2018-000194) Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, dentro del término otorgado para el efecto, manifestó su oposición argumentando:

No existe ninguna transgresión de las preceptivas legales, ni de ninguna otra del ordenamiento jurídico, en relación con el reconocimiento de la pensión de vejez que le hizo la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones, al señor Ángel María Córdoba León, a través de la resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y cumplir los requisitos de tiempo de servicio y edad previstos en la Ley 71 de 1988, previa convalidación de 4 años de servicio, por los dos textos de enseñanza publicados con anterioridad al 29 de enero de 2003, al satisfacer las exigencias establecidas en el artículo 13 de la Ley 50 de 1886 y su Decreto Reglamentario 753 de 1974.

Señala que hay 3 aspectos fácticos que no cuestiona la demandante y que deben ser tenidos en cuenta para resolver la medida cautelar, a saber:

1. Que el señor Córdoba León para la fecha en que Colpensiones le reconoció la pensión, era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. Que los dos textos de enseñanza fueron publicados con anterioridad al 29 de enero de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.
3. Que la convalidación de tales obras, la reconoció Colpensiones con fundamento en *“los criterios jurídicos básicos de reconocimiento pensional respecto de la convalidación de tiempos o cotizaciones por libros publicados”*, previstos en su Circular 01 de 2012, a través de la cual, la administradora, 9 años después de entrar en vigor la Ley 797 de 2003, estableció las reglas que debía seguir para la convalidación de tiempos por libros publicados para el reconocimiento de las pensiones de jubilación y vejez, prevista como un derecho en la Ley 50 de 1886 y su Decreto Reglamentario 753 de 1974.

Indica que los mismos criterios jurídicos y reglas aplicables a la convalidación de tiempos de servicios con la publicación de obras de enseñanza, los había consagrado la Dirección Jurídica Nacional del ISS en el Concepto 4064 del 29 de marzo de 2006, emitido 3 años después de entrar en vigencia la Ley 797 de 2003 y que fueron acogidos integralmente por su sucesora Colpensiones, en la precitada circular.

Agrega que de conformidad con los criterios jurídicos relacionados con la aplicación de la Ley 50 de 1886 y su Decreto Reglamentario 973 de 1974, la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la demandante, estimó procedente la convalidación de tiempos de servicios por la publicación de los textos de enseñanza de autoría del demandado, al reconocerle su pensión de vejez, por cuanto sumados los 4 años a que tenía derecho por este concepto, con las 947 semanas cotizadas, superaba los 20 años de servicio o su equivalente a 1.029 semanas, exigidos por la Ley 71 de 1988.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Aclara que si bien el numeral 1.1.8. de la Circular 01 del 1 de octubre de 2012, que reglaba la convalidación de tiempos de servicio por publicaciones de libros de enseñanza, fue suprimido por la Circular 04 de 2013, el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante auto del 31 de marzo de 2014 (Exp. 3496-13, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero), suspendió provisionalmente dicha circular, por lo que aquella recobró vigencia y por ende era perfectamente aplicable para la fecha en que se produjo el reconocimiento pensional.

Cuestiona si de acuerdo con la argumentación de la demandante, la convalidación de tiempos de servicio por publicación de textos de enseñanza, no era viable para los beneficiarios del régimen de transición que publicaron sus obras antes del 29 de enero de 2003, pero adquirieron el status pensional en vigencia de la Ley 797 de 2003, cuál fue la razón para que la Dirección Jurídica del ISS fijara precisas reglas de convalidación de dichos tiempos en Concepto Jurídico de 2006 y luego Colpensiones retomara el mismo criterio y las mismas reglas en la Circular 01 de 2012, cuando ya habían transcurrido 12 años desde que entró en vigencia la precitada ley?

Considera que no existe una disposición legal que consagre tal restricción o haga nugatoria dicha convalidación por el hecho de haber adquirido el status pensional en vigencia de la Ley 797 de 2003, habiendo publicado los libros de enseñanza antes del 29 de enero de 2003 con el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 50 de 1886 y el Decreto 753 de 1994 y ser beneficiario del régimen de transición, únicas exigencias legales para que esta procediera.

Por ello, considera que resulta abiertamente infundada la argumentación esgrimida por la parte actora

Menciona que pretender privar a una persona de la tercera edad (73 años) de su pensión de vejez, con un argumento infundado como el esbozado, atenta contra los derechos a la dignidad humana, al mínimo vital, la seguridad social y la vida digna del pensionado, lo que traduce un verdadero perjuicio.

Por lo anterior, solicita negar la medida cautelar incoada, por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA, acorde con el criterio jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia del 16 de marzo de 2018, proferida dentro del Rad. 25000-23-42-000-2014-02515-01 (1043-16).

CONSIDERACIONES

Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar: La demandante solicita la suspensión provisional de la resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016 por medio de la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, efectiva a partir del 1 de enero de 2012.

Problema jurídico: Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional del acto demandado, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos: Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

(...)

Por su parte, el artículo 230 ibidem, consagra:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...). (Negrillas fuera de texto).

El artículo 231 de la misma norma, establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subrayas fuera de texto)

Es así, que el legislador contempló la posibilidad de que el juez o magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Sobre el tema, el Consejo de Estado en sentencia 00291 de 2018³, expresó:

“(…) En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante, CPACA. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida. Su finalidad, pues, es la de «[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]». Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo: «[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]» (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]».

Así las cosas, de conformidad de las normas citadas, se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados⁴.

Indica lo anterior, que el estudio de la procedencia de la suspensión de los efectos de los actos administrativos tiene un amplio margen de discrecionalidad que exige del juez una valoración que tenga en cuenta: (i) la necesidad de la medida cautelar; (ii) la distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) el impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) la garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 00291 del 7 de mayo de 2018, Expediente No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, Magistrado Ponente: María Elizabeth García González.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 14 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Consejero ponente: María Elizabeth García González.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Régimen de Transición: La Ley 100 de 1993, contempló en su articulado un régimen de transición (artículo 36) cuyo fin principal era que las personas que, al momento de la entrada en vigencia de la ley, estuvieran próximas a cumplir los requisitos de la pensión de vejez, conservaran la expectativa de adquirirla, acreditando el cumplimiento de aquellos contemplados en las normas anteriores, puesto que eran menores para acceder a tal derecho.

Es así como, el legislador estableció tres posibles condiciones para hacerse beneficiario de dicho régimen; la primera de ellas ser mujer de 35 o más años de edad al momento de la entrada en vigencia de la ley; la segunda, ser hombre de 40 años o más para dicho momento y la tercera, contar con 15 años o más de servicios cotizados, independientemente de la edad.

Concretamente, dice la norma:

“Artículo 36. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio”. (Subrayas fuera de texto)*

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Posteriormente, el Acto Legislativo 001 del 25 de julio de 2005 “Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política”, dispuso en su artículo 1:

“Parágrafo transitorio 4o. *El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.*

“Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.
(Subrayas fuera de texto)

Sobre el alcance del régimen de transición, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de un instrumento de protección de los derechos pensionales de quienes al momento de darse el tránsito legislativo no contaban con los requisitos para pensionarse conforme al régimen aplicable anterior, pero que por encontrarse próximos a reunirlos tenían una expectativa legítima de adquirirlos⁵.

Pensión de jubilación por acumulación de aportes. La Ley 71 de 1988 “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. *A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.*

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas”.

En armonía con lo anterior, el Decreto 2709 de 1994, “por el cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 71 de 1988”, dispuso:

“Artículo 1°. ***Pensión de jubilación por aportes.*** *La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público (...).”

Sobre este asunto, el Consejo de Estado en sentencia del 3 de septiembre de 2020⁶, proferida dentro del Exp. 2013-00586, expresó:

“(…) La pensión por aportes. Ley 71 de 1988.

De conformidad con el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha de considerarse como referente normativo aplicable a quienes se encuentren amparados por el mismo, no sólo la Ley 33 de 1985, reguladora del régimen pensional general para el sector público, para quienes reclamen la pensión jubilatoria como empleados de dicho sector, sino también la Ley

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 20, Sentencia 2016-02754, Radicación: 11001-03-15-000-2016-02754-00, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 3 de septiembre de 2020, 2013-00586, Exp. 25000-23-42-000-2013-00586-01(3715-15), Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

71 de 1988¹⁰, que consagró la pensión de jubilación por acumulación de aportes, la cual, concede la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público y en el privado.

Esta Ley fue reglamentada en principio por el Decreto 1160 de 1989 y después por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, que en su artículo 1°, determinó que la pensión a la que la mencionada Ley 71 de 1988 se refería, se denomina **pensión de jubilación por aportes** y a la misma tenían derecho «[...] **quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público**»

Por otra parte en sus artículos 6° y 8° estableció el salario base para la liquidación de la pensión y el monto, en los siguientes términos:

«**ARTICULO 6o. SALARIO BASE PARA LA LIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES.** Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.

[...]

ARTICULO 8o. MONTO DE LA PENSION DE JUBILACION POR APORTES. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.»

Posteriormente, el artículo 6° transcrito fue derogado por el artículo 24¹¹ del Decreto 1474 de 1997, sin embargo esa determinación fue anulada por esta Sección a través de sentencia del 15 de mayo de 2014¹², en la que se expuso lo siguiente:

«Así, en el presente caso, tratándose de una situación análoga a nivel reglamentario, se destaca que la norma que disponía el salario base para la liquidación de la pensión por aportes fue derogada, situación que originó un vacío normativo y obligó a remitirse a la Ley 100 de 1993, aun cuando el legislador dispuso que el Gobierno Nacional debía reglamentar las condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión por aportes (inc. 2, art. 7, Ley 71 de 1988).

Visto lo anterior, la derogatoria del artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, desconoció no solamente la Ley 71 de 1988; sino también la Ley 100 de 1993, ya que ésta previó un régimen de transición, como un mecanismo de protección ante un tránsito legislativo para las personas que tenían la expectativa de adquirir su derecho pensional bajo una normatividad anterior, en este sentido no puede el ejecutivo en virtud del ejercicio de la facultad reglamentaria reducir de manera desproporcionada e irrazonable los beneficios de la normatividad pensional anterior, pues dejaría sin eficacia la finalidad del régimen de transición pensional.»

En ese orden de ideas, toda vez que el artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, había cobrado vigencia nuevamente a partir de dicha declaratoria de nulidad, la Corporación entendió en su momento¹³ **que la regla que debía tenerse en cuenta sobre el IBL de las personas beneficiarias de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con derecho a la pensión por aportes era la dispuesta en esa norma, posición que era concordante con el criterio judicial sostenido a partir de la sentencia del 4 de agosto de 2010¹⁴, de acuerdo con el cual, el periodo y el ingreso base de liquidación de las pensiones amparadas por el régimen de transición consagrado en el artículo 36**

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

de la Ley 100 de 1993, debía ser el 75% de lo devengado por el trabajador en el último año de servicios.

No obstante, como se indicó en el acápite anterior, la Sala Plena de la Corporación modificó el criterio judicial que se venía sosteniendo en la sentencia del 4 de agosto de 2010, postura que quedó rezagada con el nuevo criterio de unificación fijado en sentencia del 28 de agosto de 2018.

Bajo tal planteamiento, esta Subsección¹⁵ al resolver una controversia contenciosa con supuestos fácticos y jurídicos similares a la que es objeto de pronunciamiento, sostuvo que el IBL de las personas beneficiarias de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplique la Ley 71 de 1998, será el determinado por la regla y subreglas dispuestas en la sentencia de unificación referida del 28 de agosto de 2018, con sustento en las siguientes razones:

*«No obstante, resulta lógico que esta postura, relacionada con el IBL de la pensión por aportes prevista en la Ley 71 de 1988 sea recogida, ajustada e interpretada armónicamente, en todo, a lo dispuesto en la referida sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, mediante la cual la Sala Plena de la Corporación concluyó **que el ingreso base de liquidación del inciso 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas que se benefician de éste, y que el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que puedan adquirir su pensión con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el ingreso base de liquidación previsto en el mismo artículo 36, inciso 3.º, o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso.***

La anterior conclusión responde a la interpretación y lectura que dio la Sala Plena al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 al establecer que esta disposición normativa contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen de transición puedan adquirir su pensión con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior, y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3.º, o en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Esta nueva tesis jurisprudencial dictada en sentencia de unificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 de la Ley 1437 de 2011 por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo y órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se erige en una decisión que cuenta con alto grado de seguridad, certeza y fuerza vinculante, gracias a la función especial y específica que cumple de ordenar y clarificar el precedente aplicable, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2012.¹⁶

Así, el contenido y la regla y subreglas que expuso la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, se caracterizan por su permanencia, identidad, carácter vinculante y obligatorio. En este sentido, cuando la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 10.º de la Ley 1437 de 2011, ordenó a las autoridades dar aplicación uniforme de las normas a situaciones con los mismos supuestos fácticos y jurídicos de la mano de las sentencias de unificación jurisprudencial, y entendió que dicho precepto no hizo otra cosa que reconocer a la jurisprudencia de las altas cortes el carácter de fuente formal de derecho con efecto vinculante, pues el acatamiento del precedente judicial constituye no solo el presupuesto fundamental del Estado Social y Constitucional de Derecho sino también el desarrollo de sus fines esenciales dentro de los que se encuentran la garantía de la efectividad de principios y derechos¹⁷, tales como el de la igualdad, la buena fe, la seguridad jurídica¹⁸ y la garantía de la imparcialidad.¹⁹ »

*En ese orden de ideas, **el IBL de las personas beneficiarias de la transición consagrada en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a quienes se les aplique Ley 71 de 1998, será el determinado por la regla y subreglas dispuestas en la sentencia de unificación referida del 28 de agosto de 2018, según la cual éste se liquidará en los términos del inciso del artículo 36 o del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1158 de 1994, y no con fundamento en el artículo 6.º del Decreto 2709 de 1994 (...).*** (Negrillas del texto/Subrayas fuera de texto).

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En concordancia con lo expuesto, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, referente a las excepciones del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, dispuso:

“Artículo 279. Excepciones. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a (...)*

Parágrafo 3o. *Las pensiones de que tratan las leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados (...)*

Ahora bien, la Ley 50 del 11 de noviembre de 1886 “Que fija reglas sobre concesión de pensiones y jubilación”, estableció en su artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13. *Las tareas de Magisterio privado quedan asimilados a los servicios prestados a la Instrucción pública y serán estimadas para los efectos legales en los términos del artículo anterior.*

La producción de un texto de enseñanza que tenga aprobación de dos Institutores o Profesores, lo mismo que la publicación durante un año de un período exclusivamente pedagógico o didáctico, siempre que en ninguno de los dos casos el autor o editor haya recibido al efecto auxilio del Tesoro Público, equivaldrán respectivamente a dos años de servicios prestados a la instrucción pública”.

(Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Decreto Nacional 753 de 1974 “Por el cual se reglamenta el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 50 de 1886”, dispuso:

“Artículo 3. *Cada libro adoptado y recomendado conforme indican las anteriores disposiciones, equivaldrán a dos años de servicio público, para los efectos exclusivos de la pensión de jubilación a que tiene derecho el autor, cualquiera que fuere el número de tomos publicados (...)*. (Subrayas fuera de texto)

Sobre la vigencia normativa de tales disposiciones, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 1082 de 1998⁷, se refirió así:

(...) En síntesis, producida la confrontación, de manera concreta, entre el artículo 13 de la ley 50 de 1886 y los artículos 33 y 64 de la ley 100 de 1993 relativos a la obligación de cotizar para obtener la pensión de vejez en los regímenes de prima media y de ahorro individual, respectivamente, se debe concluir que la primera norma, a la hora actual, resulta incompatible con el contenido de disposiciones posteriores, y por ende hay una derogación tácita, con el alcance que a ésta da el artículo 72 del Código Civil, esto es, que deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley. La derogatoria del artículo 13 de la ley 50 de 1886 es para los trabajadores que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del sistema integral de seguridad social de la ley 100 de 1993, no para aquellos que están exceptuados de dicho sistema de conformidad con el artículo 279 de la misma, vale decir, los miembros de las Fuerzas Militares (exequible sent, C-665/9&) y de la Policía Nacional; el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional, la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público (decreto ley 1214 de 1990); el personal no remunerado de las corporaciones públicas; los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (exequible sent. C-461/95); los trabajadores de empresas en concordato en la fecha de vigencia de la ley 100, esto es, el 23 de diciembre de 1993, que tuvieran sistemas especiales de protección de pensiones; y los servidores públicos y pensionados de Ecopetrol (exequible sent, C-173/96). El artículo 13 de la ley 50 de 1886 ha conservando su vigencia para un grupo de trabajadores a quienes se les aplican normas anteriores, en virtud de un régimen excepcional consagrado por la misma ley 100: el régimen de transición del artículo 36.

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1082 del 22 de abril de 1998, Consejero Ponente: César Hoyos Salazar.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

(...)

El régimen de transición significa para las personas beneficiarias del mismo, que se les aplican tres requisitos del régimen pensional anterior, o mejor, del régimen al cual se encontraban afiliados, a saber: La edad para acceder a la pensión de vejez; el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez. Las demás condiciones y requisitos para que estas personas accedan a la mencionada pensión, son las señaladas en la ley 100 de 1993. En consecuencia, dentro del requisito "tiempo de servicio" del servidor público que se encuentre en el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100, hay que analizar la normatividad anterior y dentro de ésta se encuentra el artículo 13 de la ley 50 de 1886, que concede dos años de servicio, para efectos de obtener la pensión de jubilación, hoy llamada de vejez, al servidor público que cumpliendo una labor de instrucción pública o tareas del magisterio privado que la norma asimila a la primera, elabore un texto de enseñanza (...)". (Subrayas fuera de texto).

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que el señor Ángel María Córdoba León, nació el 17 de octubre de 1947, lo cual quiere decir, que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994, contaba con 46 años de edad y en el período comprendido entre el 15 de marzo de 1970 al 30 de junio de 1994, certificó 19 años de tiempos de servicio.

Indica lo anterior, que, cumple con los requisitos para hacerse beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 001 de 1995, por lo que tiene derecho a la aplicación de la Ley 71 de 1988.

Adicionalmente, se evidencia que el demandado es autor de las obras "Estudio socioeconómico del municipio de Leticia y una estrategia de desarrollo" y "El comportamiento tecnológico de la pequeña y mediana industria en Colombia", textos de enseñanza publicados por el demandado, con anterioridad al 29 de enero de 2003⁸.

Por tal razón, para analizar si tiene el estatus de pensionado para gozar de la prestación de vejez o jubilación por aportes, se debe revisar la acreditación del cumplimiento de los requisitos para tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994, que establecen:

Ley 71 de 1988:

"Artículo 7. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas".

⁸ Fecha de entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, que adicionó el literal I del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, así:

"Ley 100 de 1993. Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

I) <Literal adicionado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso a partir de la vigencia de esta ley, podrán sustituirse semanas de cotización o abonarse semanas cotizadas o tiempo de servicios con el cumplimiento de otros requisitos distintos a cotizaciones efectivamente realizadas o tiempo de servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión. Tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en pactos o convenciones colectivas de trabajo (...)

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Decreto 2709 de 1994:

“Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público (...).”

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante Resolución No. GNR 107605 del 18 de abril de 2016, reconoció al demandado una pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, prestación que se calculó sobre un ingreso base de liquidación de \$1.008.096= y con aplicación de una tasa de reemplazo del 75%, para un valor de \$904.444= por concepto de mesada pensional para el año 2016, de conformidad con lo establecido en la Ley 71 de 1988, efectiva a partir del 1 de enero de 2012.

No obstante, la entidad demandante arguye que el demandado no tiene derecho al reconocimiento pensional, por cuanto para ello se realizó la convalidación de libros publicados por tiempos de cotización pensional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 753 de 1974, por aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que cumpliera los requisitos exigidos para el efecto, toda vez que, es necesario que la publicación de las obras se haya realizado con anterioridad al 29 de enero de 2003 y que el derecho prestacional (status pensional) sea adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003. Con respecto al primer requisito, se cumple lo exigido, pero en cuanto al segundo no, puesto que el status fue adquirido en el año 2007.

Menciona también que la Ley 71 de 1988, permite al beneficiario sumar las semanas cotizadas tanto en tiempos públicos cotizados en otras cajas de pensión como tiempos privados para acceder a la pensión de vejez, siempre y cuando la sumatoria del tiempo de servicio equivalga a 20 años de aportes – equivalente a 1.029 semanas), requisito que tampoco cumple el señor Córdoba León, puesto que solo cuenta con un total de 947 semanas cotizadas entre tiempos públicos cotizados en otras cajas de pensión y privados cotizados al ISS.

Así las cosas, encuentra el Despacho, que la entidad demandante, aunque no objeta el cumplimiento de los requisitos del demandado para hacerse beneficiario del régimen de transición, es decir 40 años o más a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994) y 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), así como tampoco discute la publicación de las obras de enseñanza, sí refuta la aplicación de la Ley 50 de 1886, por la cual se realizó la convalidación de libros publicados por tiempos de cotización pensional, lo cual le permite completar el tiempo requerido para acceder a la prestación en los términos de la Ley 71 de 1988, olvidando que dicha aplicación, se permite justamente, por el hecho de ser beneficiario del régimen de transición.

Por eso, hecha la confrontación del acto administrativo demandado con las normas cuya vulneración se alega, no encuentra el Despacho sustento jurídico para considerar la violación de las normas superiores invocadas, a partir del reconocimiento de la prestación de vejez del demandado, puesto que el mismo se dio en aplicación de unas normas a las que sí tenía derecho por ser beneficiario del régimen de transición.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución GNR107605 del 18 de abril de 2016, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce pensión de vejez al señor Ángel María Córdoba León, por las razones expuestas en precedencia.

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00194-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Ángel María Córdoba León
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

SEGUNDO. RECONOCER personería al doctor Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, con C.C. 1.102.232.228 y T.P. 299.130 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

TERCERO. RECONOCER personería al doctor Alberto Cárdenas González, con C.C. 5.912.688 y T.P. 65.521 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandado, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9d093daaa4e0bfd02443b2551e806f5dea062d3af7f43441c2ac04ac529a20**
Documento generado en 01/04/2022 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>